

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
REGENCIA DEL REINO.
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organización del poder judicial. La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictamen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último,

timos, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organización del poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicación se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios

LEY PROVISIONAL
SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La justicia se admitirá en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán mas funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ó otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administración del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicación ó interpretación de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administración de justicia, dando cuenta su dilación al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organización de los Juzgados y

Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesión de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitución de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ó otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepción que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitución de la Monarquía y las leyes.

En ningún caso podrá suspenderlos.

Art. 10.º El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: El decreto de 12 del actual dictando reglas para que el Gobierno de S. A. pueda conceder moratorias en el pago de contribuciones á los pueblos que hubiesen perdido por completo la cosecha de cereales en este año y en el an-

terior ha sido mal interpretado por algunos Ayuntamientos que, no hallán ose en aquel caso ni en el de haber sufrido una calamidad extraordinaria, pretenden aplazar el pago de sus débitos instruyendo expedientes para acogerse á los beneficios de una disposición que no les comprende, entorpeciendo la cobranza y privando al Tesoro de los recursos que son indispensables para atender á sus perentorias é importantes obligaciones.

En consecuencia, y siendo indispensable adoptar las disposiciones convenientes para evitar los efectos de una equivocada inteligencia, el Regente del Reino se ha servido disponer prevenga V. E. á los Administradores económicos de las provincias que lleven á efecto la recaudación de los débitos por contribución territorial en los términos y circunstancias que determinan las disposiciones vigentes; en concepto de que no podrá suspenderse la acción administrativa ni los procedimientos que correspondan sino en el solo caso de que en la Administración se haya recibido para su remisión al Gobierno el expediente de que trata el artículo 2.º del mencionado decreto, con el informe de la Diputación provincial, justificándose en debida forma que el pueblo reclamante ha perdido por completo las cosechas de cereales en este año y el anterior, ó sufrido una calamidad extraordinaria que haya privado absolutamente de los medios de pagar la contribución que la ley ha determinado.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Setiembre de 1870.

Figuerola.

Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Publicada en el *Boletín oficial*, número 112, correspondiente al 19 de Setiembre último, la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 12 del mismo, en que se ordena á los Ayuntamientos y Junta municipal que al establecer

los ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero último y acordar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debían acudir las municipalidades para constituir su presupuesto, no debe exceder nunca la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso, del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, no dudo lo habrán cumplido, de conformidad con las disposiciones preinsertas en dicha circular.

Al efecto, y á fin de tener el debido conocimiento, he dispuesto que los señores Alcaldes de los pueblos en que con motivo de lo ordenado en la citada circular hayan tenido que reformar sus respectivos presupuestos, me remitan en el improrrogable plazo de seis días, el acuerdo en que conste haber rectificado el repartimiento general, arreglándole á las prescripciones de la citada circular, así como los nuevos arbitrios ó impuestos permitidos por la ley que hayan acordado, á fin de que por este Gobierno pueda ejercerse la inspección ordenada por el artículo 20 de la Ley y 99 de la Constitución; en la inteligencia que si no lo verifican les exigirá inexorablemente la responsabilidad é impedirá por todos los medios legales y coercitivos de que dispone mi autoridad, la exacción del impuesto ó arbitrio acordado, si no dan conocimiento a este Gobierno con la anticipación señalada en el art. 46 del Reglamento de 20 de Abril, sin perjuicio de que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitución y 226 del Código penal califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente contra la Corporación é individuos que resulten mas ó menos culpable.

Guadalajara 11 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 5.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Por la Dirección general de Rentas se comunica á esta Subsecretaría, con fecha 15 del corriente la orden que sigue, expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Agosto último respecto al papel de multas que necesitan los Ayuntamientos para los fines determinados en el art. 10 de la ley de 23 de Febrero del corriente año.—Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesitan para su uso con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han expedido papel de multas para que nombren un delegado que en su representación reciba de la misma el papel que necesitan á cuyo fin lo proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operación y obre en poder de dichas municipalidades el indicado papel.

2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se imprimen en número suficiente en la Fabrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas ni detener mas tiempo que el precisamente indispensable á los encargados de recibir el papel.

3.º Que una vez firmadas estas actas, se conserven en las intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas dependencias cuidarán de presentarlas a su veni-

miento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas por los medios prevenidos en las instrucciones.

4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas órdenes se ha concedido la creación de un papel especial de multas se les admita á cange por su equivalente en clase y cantidad, lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demas del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado.

5.º Que las Administraciones económicas se pondrán de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen y les entreguen su equivalencia de las clases mas inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos.

Y 6.º Que esa Dirección general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos para su debida ejecución.

Guadalajara 11 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes han ofrecido dudas á varias Corporaciones populares sobre el sistema que deben seguir para la rendición de cuentas municipales; y Su Alteza el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, para evitar reclamaciones y sujetar este servicio á las prescripciones legales, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos hasta el de 1867 68 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de 200.000 rs., se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su ultimación.

2.º Las correspondientes á los años de 1868 á 69 y de 1869 á 70, sin excepcion alguna, deben dirigirse á la Diputación provincial para su definitiva aprobación sin ulterior recurso.

Y 3.º Desde dicho período los Municipios han de sujetar este servicio á las prescripciones que establece la ley Municipal promulgada en 20 de Agosto último, que aunque no se halla vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones á quienes compete.

Guadalajara 8 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 7.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y mediante escrito presentado por D. Pedro de Gorrioz, vecino de Pamplona, renunciando sus derechos á la mina nombrada *La Confianza*, sita en término de Alcuneza, he tenido á bien admitir la citada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista del escrito presentado por D. Manuel de Frias y Pascual, renunciando sus derechos á la mina nombrada *La Encontrada*, del término de Hiedelaencina, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia y declarar franco y registrable el terreno comprendido en la misma, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de minas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes. Guadalajara 12 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Valfermoso de Tajuña.

D. Balbino Rodriguez, Juez de paz de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en 28 del actual, se sacan en pública subasta por término de veinte días, contados al de la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para hacer pago á Eusebia Demetrio, Vicente Gutierrez y Juan Casas, de este domicilio, de la cantidad de 15 escudos que á los mismos adeuda D. Miguel Martinez y Sanchez, de esta vecindad, se sacan á nueva subasta por no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores las fincas que á continuación se expresan:

Un pe lazo de tierra en término de esta villa y sitio que nominan Llanillo, consta de 31 áreas 5 centiareas; linda Saliente herederos de Paulino Gutierrez, Mediodía Senda del Camino Viejo, Poniente y Norte Mariano Calvino; habiendo sido tasada en 22 escudos.

Idem otra en dicho término y sitio que nominan Madre, consta de 7 áreas 76 centiareas; linda Saliente D. Gregorio Gimenez, Mediodía la Reguera, Norte Senda y Poniente Juan Fernandez, contiene varios olmos con diferentes raigadas de los mismos; habiendo sido tasada en 10 escudos.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Octubre próximo, en los Estrados de este Ayuntamiento y hora de las diez de su mañana; advirtiendo que se admitirá postura que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Valfermoso de Tajuña á 29 de Setiembre de 1870.—El Juez de paz, Balbino Rodriguez.—P. S. M.—Gregorio Gimenez, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Torija

D. Ricardo Sanz y Sanchez, Suplente 1.º del Juzgado de paz de esta villa de Torija, y como tal encargado de la administración de justicia, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: que para hacer pago á Sinfiorana Paniagua de 125 pesetas que la adeuda Antonio Garcia, ambos de esta vecindad, se saca á pública licitación la finca siguiente:

Un olivar con setenta y cinco tallones, puestos en dos ó tres épocas, en término de Cirueles, y pago denominado Cuesta-mesada; que linda al Saliente D. Domingo Sanz, Mediodía y Poniente un cerro y Norte Catalina Alejandre, tasado en..... 127 50

La referida subasta tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 31 del mes de la fecha, en los estrados del local en donde este Juzgado celebra sus audiencias, que lo es la Casa-consistorial de esta villa, á cuyo punto y el dia que se designa, pueden asistir las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Torija á 9 de Octubre de 1870.—El Juez de paz, Ricardo Sanz.—Por su mandado.—Mariano Alejandre.

JUZGADO DE PAZ

de Valdepeñas de la Sierra.

D. Fulgencio Barrio y Cuadrado, Secretario interino del Juzgado de Paz de Valdepeñas de la Sierra.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado con fecha 27 del corriente á instancia de Manuel Garcia y Juan José Martin, contra Juan Garcia y Garcia, vecinos de esta villa, en ausencia y rebeldía de este, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valdepeñas de la Sierra, á 28 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Felix Alcalá, Juez de Paz interino de esta villa, habiendo oído en juicio verbal á Manuel Garcia y Juan José Martin, que reclaman el pago de la cantidad de 50 rs. 41 céntos de Juan Garcia y Garcia, vecinos de la misma, procedentes del aprovechamiento de pastos.

Vistas las razones expuestas por los demandantes y la no comparecencia del demandado á pesar de estar citado en forma para el dia y hora señalado:

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en su rebeldía al deador Juan Garcia, al pago de 50 rs. 41 céntimos, procedentes de aprovechamiento de pastos que es en deber á los demandantes y demas vecinos á que representan, con mas las costas hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia, que se publicara en los Estrados de este Juzgado, por la ausencia y rebeldía del demandado, así como en el *Boletín oficial*, de la provincia, lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez y yo certifico.—Felix Alcalá.—Fulgencio Barrio.

La publicación y notificación de esta sentencia en los Estrados, se hicieron á la presencia de Benito Prieto y Faustino Herrera, de esta vecindad, con sujeción á lo que prescribe la ley.

Y para que tenga lugar la inserción acordada de la anterior sentencia, libro la presente visada por el Sr. Juez de Paz interino y sellado con el sello del Juzgado.

Valdepeñas y Setiembre 28 de 1870.—El Secretario, Fulgencio Barrio.—V.º B.º—El Juez de Paz, Felix Alcalá.

D. Fulgencio Barrio y Cuadrado, Secretario interino del Juzgado de paz de Valdepeñas de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado con fecha 27 del actual, á instancia de Benito Prieto y Juan José Martin, contra Pablo Horcajo, vecinos de esta villa, en ausencia y rebeldía de este ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Valdepeñas de la Sierra á 28 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Felix Alcalá, Juez de paz interino de la misma, habiendo oído en el juicio verbal á Benito Prieto y Juan José Martin, que reclaman el pago de la

cantidad de 75 rs. y 18 céntimos de Pablo Horcajo, vecinos de esta villa, procedentes del aprovechamiento de pastos:

Vistas las razones expuestas por los demandantes y la no comparecencia del demandado a pesar de estar citado en forma para el día y hora señalado:

Visto el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en su ausencia y rebeldía al deudor Pablo Horcajo, al pago de 75 rs. 18 céntimos, procedentes del aprovechamiento de pastos que es en deber á los demandantes y demas vecinos que representen, con mas las costas hasta su total solvencia.

Y por esta su sentencia, que se publicará en los Estrados de este Juzgado, por la ausencia y rebeldía del demandado así como en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico. —Félix Alcalá.—Fulgencio Barrio.

La publicación y notificación de esta sentencia en los Estrados, se hicieron á la presencia de Manuel García y Juan José Herrera, de esta vecindad, con sujeción á lo que prescribe la ley.

Y para que tenga lugar la inserción acordada de la anterior sentencia, libro la presente, visada por el Sr. Juez de paz interino y sellada con el sello del Juzgado en Valdepeñas de la Sierra á 28 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Fulgencio Barrio.—V.° B.°—El Juez de paz, Félix Alcalá.

JUZGADO DE PAZ de Yebra.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. José Solá y Prat, de esta vecindad, contra Benigno García, de la de Mazuecos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Yebra, á 6 de Setiembre de 1870, el Sr. Juez de Paz de ella D. Lino Sanchez, habiendo visto el juicio verbal que antecede; y

Resultando que interpuesta demanda en 28 de Agosto último por D. José Solá y Prat, contra Benigno García, aquel de esta vecindad y este de la de Mazuecos, sobre pago de 130 rs. ó sobre el de 50 rs. y 8 celemines de trigo á elección del deudor, y habiéndose acordado convocar á las partes á juicio verbal para el día 5 del actual se dirigió atento oficio al Juez de Paz de Mazuecos, para que tuviera efecto la citación del demandado:

Resultó no que ésta se realizó en el 31 en la persona del García, quien manifestó en el acto, que habiéndose celebrado el contrato en aquel pueblo solo consideraba competente al Juez del mismo y no al que le requería:

Resultando que llegado el día señalado para la comparecencia, sólo se verificó esta por el demandante, por cuya razón y la de no considerar justa causa para no hacerlo el demandado, la única alegada de que se hace mérito en el anterior resultando, en atención a que si trataba de excepcionar la incompetencia de jurisdicción pudo haberlo hecho en las formas establecidas en el título segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juzgado declaró rebelde al Benigno García, mandando continuar el juicio en su ausencia en cumplimiento al art. 1173 de la misma ley:

Resultando que el demandante no ha propuesto prueba de ninguna especie:

Considerando que la manifestación hecha por Benigno García en el acto de la notificación, alude á la celebración de un contrato que induce á creer sea el de que proceda la deuda, que con tal expresión adquiere algún grado de certeza:

Y considerando que aun cuando tal circunstancia no mediase, la rebeldía ó falta de comparecencia del demandado á impugnar la reclamación se conceptúa co-

mo confesión tácita de su veracidad; por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba á Benigno García, vecino de Mazuecos, al pago de 130 rs., equivalentes á 32 pesetas 50 cént. ó al de 50 rs. y ocho celemines de trigo á su elección, que le reclama D. José Solá y Prat, y al de las costas y gastos del juicio por esta su sentencia, que se notificará al demandante y en los Estrados del Tribunal y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se remitirá copia con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la misma, de conformidad con los artículos 1183 y 1190 de la ley. Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico.—Lino Sanchez.—Por ante mí.—Manuel Sanchez Escariche.

Es copia que expido para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que concuerda á la letra con su original á que me remito.

Certifico en Yebra á 10 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Manuel Sanchez Escariche.—V.° B.°—El Juez de Paz, Lino Sanchez.

En el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. José Solá y Prat, vecino de esta villa, contra Alejandro Martínez, que lo es de Drieves, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Yebra á 6 de Setiembre de 1870, habiendo visto el Sr. D. Lino Sanchez, Juez de Paz de ella el acta anterior y preliminares; y

Resultando que interpuesta demanda en 28 de Agosto último por D. José Solá y Prat, vecino de esta villa, contra Alejandro Martínez, que lo es de la de Drieves, sobre pago de 50 rs. que le era en deber y habiéndose acordado por auto del 29 convocar á las partes á juicio verbal para el día 5 del actual, se dirigió oficio al Juez de Paz del domicilio del demandado para su citación, que tuvo efecto en 31 de dicho Agosto.

Resultando: que llegado el día de la comparecencia solo se realizó esta por el demandante, por lo cual se declaró rebelde al demandado, toda vez que no había expuesto el motivo justo que le impidiese presentarse:

Resultando que por el actor exhibió el pagaré que conducido á este juicio en que declara Alejandro Martínez ser deudor á aquel de la suma que le reclama y que se obliga á satisfacerla en esta villa:

Considerando que este documento y la falta de asistencia del demandado á rechazar su contenido, es prueba fehaciente de la certeza de la deuda que se le reclama, su merced por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba á Alejandro Martínez al pago de 50 rs. ó sean 12 pesetas y 50 cént. que es en deber á D. José Solá y Prat, y al de las costas y gastos de este juicio. Así por esta sentencia, que se notificará al demandante y en los Estrados de este Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se remitirá copia de ella al Sr. Gobernador civil, de la misma, con atenta comunicación, conforme á lo dispuesto en los arts. 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma su merced de que certifico.—Lino Sanchez.—Por ante mí.—Manuel Sanchez Escariche.

Es copia que expido para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia que concuerda á la letra con su original á que me remito.

Certifico en Yebra á 10 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Manuel Sanchez Escariche.—V.° B.°—El Juez de Paz, Lino Sanchez.

JUZGADO DE PAZ de Hita.

Antonio Estéban Aragonés, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Hita.

Certifico: Que en el juicio verbal ce-

lebrado con fecha 22 del mes que rige á instancia de Cecilio Moreno, de esta vecindad, contra Leandro y José Simon, vecinos ambos de Copernal, en ausencia y rebeldía de los últimos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Hita á 22 de Setiembre de 1870, el Sr. D. Nicolás del Vado, Juez de paz de la misma, habiendo examinado la precedente acta de juicio verbal celebrado a instancia de Cecilio Moreno, de este domicilio, contra Leandro y José Simon, ambos vecinos del pueblo de Copernal, sobre pago el primero de cuatro fanegas y media de trigo, procedentes de tres años de renta de las tierras de la esposa del demandante, debiendo haber satisfecho una fanega y seis celemines cada año, en fines de Agosto respectivo, y el segundo, ó sea el José, por el débito del mismo concepto y del mismo tiempo á razón de una fanega anual, según contrato verbal que manifiesta el demandante haber mediado con los demandados:

Visto el oficio contestación del Juez de paz del pueblo de Copernal, por el cual se acredita haber hecho la notificación á los interesados (aun cuando dicho señor no ha devuelto el oficio cumplimentado según se ordena por la ley) y que solo manifiesta que este Juzgado se inhiba del conocimiento de este juicio, y que le remita desde luego las diligencias practicadas á dicho Juzgado para dar por concluida la cuestión, y que entable nuevas citaciones el demandante sin exponer otras razones.

En tal estado y considerando que en el siguiente oficio se manifiesta desde este Juzgado, se presenten los demandados a la hora expresada a la celebración del juicio sin otra citación:

Resultando no haber comparecido ni haber presentado documento justificativo en regla como la ley ordena, el Sr. Juez de paz declaró á los demandados contumaces, condenando su rebeldía en que hagan satisfacción al demandante de la cantidad reclamada en término de treinta días al de esta providencia, y costas causadas y que se ocasionen, ordenando al mismo tiempo, se haga saber esta providencia por edictos ó anuncios en las puertas de este Juzgado y se remita copia certificada al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva ordenar se inserte en el *Boletín oficial* con arreglo á la ley.

Así lo provee D. Nicolás del Vado, Juez de paz de esta villa, á 22 de Setiembre y firma con los testigos de que certifico.—Nicolás del Vado.—Niceto Lambea.—Nicolás Santamaría.—Antonio Estéban.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz en el mismo día de su pronunciamiento y leída por mí el Secretario ante los testigos D. Niceto Lambea y Nicolás Santamaría, de que certifico.—Niceto Lambea.—Nicolás Santamaría, Antonio Estéban.

Notificación.—Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de paz ante los testigos, di lectura a la providencia que antecede del Sr. Juez de paz, quedó enterado el demandante y firman los testigos, no haciéndolo Cecilio Moreno, por no saber, de que certifico.—Niceto Lambea.—Nicolás Santamaría.—Antonio Estéban.

Concuerda con su original, á la que me remito y que obra en la Secretaría de mi cargo; y para hacerlo constar expido la presente con el V.° B.° del Sr. Juez de paz de que certifico.—Antonio Estéban.—V.° B.°—Nicolás del Vado.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.°—Comunicaciones.

Se hallan vacantes las plazas de pe-

tones conductores de la correspondencia pública de los pueblos y con las dotaciones siguientes:

Dotacion anual.

Pesetas. Céntimos.

De Sigüenza á Barbato-	192	50
tona.		
De Jadraque á Villanueva de Argencilla.	92	50
De Atienza á Cercadillo y Riva de Santiuste.	377	50

Las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dichos destinos acudirán á esta Superioridad por medio de instancia, escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez de paz del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependan estas conducciones, en los que se acreditara su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspección de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 10 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Se halla vacante la plaza titular de medicina y cirugía de esta villa, para la asistencia de 200 familias pobres, en las cuales van incluidos los expósitos que haya en la localidad.

El profesor que obtenga dicha plaza ha de ser de su obligación también prestar los auxilios de cirugía menor.

La asignación señalada anualmente por dichos cargos es la de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Las solicitudes documentadas serán dirigidas al Alcalde Presidente en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín* de la provincia y *Gaceta oficial*.

Pastrana 21 de Setiembre de 1870.—P. D.—El Alcalde segundo, Angel Somalo.—P. S. M.—José María Guijarro, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Tierzo.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión de D. Mariano Hombrados de la desempeñaba, la cual se halla dotada con 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que opten á ella podrán hacerlo al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes, que pasado este se provea dicha plaza con arreglo á la ley.

Tierzo 30 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Gabino Rico.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de esta villa los pastos autorizados en los montes de la misma por el plan provisional de aprovechamientos forestales, inserto en el *Boletín oficial*, número 110, en su virtud, el Ayuntamiento ha acordado se proceda á la subasta de los sobrantes, que son los que á continuación se expresan, la que tendrá lugar en el día 30 del corriente mes, bajo las condiciones generales y particulares que en dicho *Boletín* se expresan.

En el monte Menor ó Montecillos, en el cuartel Reyerta para 800 cabezas de ganado lanar, y en Sauqueras para 600

de la misma clase; en el de Barbarijas para 300 de cabrio, y en el de Valencoso para 250 de la misma especie; bajo los tipos de 75 céntimos de peseta las de lana y una peseta 50 céntimos las de cabrio.

En el monte Mayor y cuartel Cerro del Siglo para 50 mulares, bajo el tipo de 3 pesetas, y para 300 de lana, en el mismo cuartel, bajo el de 75 céntimos, en el Corrales de Piedra para 1.300 de lana; en el de la Muela para 600 de igual clase, y en Corral de Perreros para 600 de la misma especie; el de Doña Buena para 500 de cabrio, y en monte Redondo para 400 también de esta clase y tipo de una peseta 50 céntimos como los anteriores.

Brihuega 4 de Octubre de 1870.— El Alcalde Presidente, Eugenio Romero.—P. A. D. A.—El Secretario, Benito García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

Se sacan á segunda y pública subasta los pastos que resultan sobrantes en los montes de esta villa para 1.200 cabezas de ganado lanar, al tipo de 50 céntimos de peseta cada una, y 40 de cabrio al de una peseta 50 céntimos.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de la misma el día 30 del actual, á las once de su mañana, bajo los tipos expresados, y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Romancos 5 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Gregorio Encabo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordelrábano.

No habiendo sido admitida por los vecinos de este pueblo la adjudicación del aprovechamiento de ocho fanegas de bellota de roble, que ha de tener lugar en el monte de estos Propios, titulado Dehesa, se saca á subasta bajo el tipo señalado de 2 pesetas por cada fanega y condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana.

Tordelrábano 6 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Manuel Ranz.—Tomás del Castillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Monasterio.

No habiendo sido admitida por los vecinos de este pueblo, la adjudicación de las seis fanegas de bellota, producto señalado á la dehesa Fresneda y cuartel de Valhondillo, perteneciente á sus Propios, bajo el tipo de 12 pesetas, señalado en circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 1.º del corriente, que han de aprovecharse en el presente año, se sacan á subasta bajo el expresado tipo y demás condiciones generales y especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la que tendrá lugar el día 18 del corriente, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial del mismo.

Monasterio 6 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

ALCALDIA POPULAR de Gajanejos.

No habiendo sido aceptada por los vecinos ganaderos de cerda de esta villa la adjudicación del aprovechamiento de la bellota de los montes de Propios de la misma, titulados Encinar y dehesa de Valdelosherbos, se saca á pública subasta bajo el tipo de 14 pesetas 75 céntimos, y condiciones generales y especiales de su expediente, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 18 del corriente, á las doce del día.

Gajanejos 6 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Victorio Delgado.—Por su mandado.—Bernabé Hernández, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrebeñena.

No habiendo aceptado los vecinos de esta villa el aprovechamiento de las leñas del ramenco de las encinas del monte de la Dehesa boyal, bajo el cálculo de 2.127 quintales métricos, se sacan á pública subasta para el día 19 del corriente, y hora de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está establecido en el plan general de aprovechamientos forestales, inserto en el *Boletín oficial*, número 110.

Torrebeñena 6 de Octubre de 1870.— El Presidente, Pio Garralon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se halla vacante por renuncia del que la obtenía. Su dotación consiste en 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del fondo municipal, y de cuenta del que sea agraciado con aquel cargo, la formación de los repartimientos de la contribución territorial, sin retribución alguna especial.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporación, acompañadas de los documentos que prescribe el art. 100 de la ley municipal vigente, dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rebollosa de Hita 7 de Octubre de 1870.— El Alcalde Presidente, Francisco Baquerizo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa; su dotación consiste en 750 pesetas por la titular de Beneficencia, como partido de cuarta clase, y una fanega de trigo de buena calidad cada un vecino, á excepción de los pobres de solemnidad que la Junta de Sanidad designe. Se advierte que por las circunstancias especiales que concurren en la posición topográfica del pueblo, que le es imposible agruparse á ningún otro por lo inaccesible del terreno, está concedido por la Superioridad sea este partido cerrado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Peralejos 7 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Joaquin Rubio.—Juan Clemente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

No habiendo sido admitida por los vecinos de esta villa, la adjudicación del aprovechamiento de 40 fanegas de bellota, producto del monte de estos propios, titulado Matas de la Iglesia, se saca á subasta bajo el tipo de 80 pesetas las 40 fanegas, bajo las condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 23 del corriente á las doce de su mañana.

Alocen 7 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Manuel Recio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Terminado el plazo para la admisión de solicitudes á la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, se presentaron como aspirantes á la misma, las de los sujetos siguientes:

D. Pedro García, Secretario y Maestro de Rebollosa de Hita.

D. Eugenio Tartajo y Lázaro, Escribiente domiciliado en Brihuega.

D. Pedro Redondo y Sanz, Secretario de Ayuntamiento en Albendiego.

D. Eusebio Roquero, Sacristán y ayuda de pluma en Fontanar.

D. Mariano Zurita y Ramirez, residente en las Casas de San Galindo.

D. Manuel Ruiz García, Secretario de Ayuntamiento de Villanueva de Argeñola.

D. Tomás Borjabad y Fuente, Secretario, Maestro y Sacristán de Cincovillas.

D. Indalecio Serrano Rollán, residente en Benamira.

Y para que tenga efecto lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para que en término de quince días, presenten en esta Secretaría cuantas reclamaciones crean oportunas.

Trijueque 8 de Octubre de 1870.— El Alcalde Presidente, Agapito Galve.— El Secretario interino, Robustiano Navalpotro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinilla de Jadraque.

El día 20 de este mes de Octubre y hora de las dos de la tarde, se sacan á pública subasta en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, el número de 922 quintales métricos de leña gruesa y 23 de ramaje, bajo el tipo de 125 pesetas; cuyas leñas son de la Dehesa de estos propios y sitio del Chaparral de Abajo; cuyo remate se ha de verificar bajo las condiciones generales y especiales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinilla de Jadraque 10 de Octubre de 1870.— El Alcalde, Celedonio Barba.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto del déficit que resulta del presupuesto municipal; los hacendados forasteros que en el mismo contribuyen por sus dos terceras partes tienen para poderse enterar del mismo el término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puesto que á los vecinos se les hace saber por edicto fijado en el sitio público de costumbre de esta villa.

Humanes 28 de Setiembre de 1870.— El Alcalde, Gregorio Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañamares.

Se halla formado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del déficit que resultó en el presupuesto municipal de este distrito aprobado para el presente año, como único medio acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal con arreglo á la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril últimos.

En su consecuencia, los vecinos de los pueblos y territorios en término de los de este distrito comprendidos en el mismo, pueden hacer las reclamaciones dentro del término prefijado, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no serán admitidas.

Cañamares 28 de Setiembre de 1870.— El Alcalde, Manuel Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masegoso.

El repartimiento para gastos provinciales y municipales queda por terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de esta villa, por cinco días, para oír reclamaciones, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado no se admitirán reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Jadraque, Cogollor, Horna, Valderrebollo y Moranchel, darán publicidad al correspondiente edicto, fijándolo en los sitios de costumbre para satisfacción de los contribuyentes.

Masegoso 29 de Setiembre de 1870. El Alcalde, Ambrosio Moranchel.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de seis pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 748, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.....	160.000
1 de.....	80.000
1 de.....	25.000
15 de 3.000.	45.000
365 de 600.	219.000
365 de 400.	146.000
748	675.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al día siguiente de efectuados los Sorteos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

DILIGENCIAS DE JUAN MARTINEZ PARA CIFUENTES, POR TORIJA Y BRIHUEGA.

El día 21 del presente mes, saldrá el primer coche de Guadalajara para Cifuentes, y el día 22 saldrá de Cifuentes para Guadalajara, en combinación con el Ferrocarril y seguirá haciendo sus expediciones, saliendo los días impares de Guadalajara y los días pares de Cifuentes.

Horas de salida.

De Guadalajara, á las once de la mañana.

De Cifuentes, á las nueve de id.

Administraciones.

En Guadalajara, calle Mayor Alta, en el Jardínillo.

En Cifuentes, casa de D. Sinforoso Pliego.

En las referidas administraciones enterarán de precios y demás pormenores.

IMPRESA DE JOSE REIZ Y HERMANO.